

DECRETO DE APOYO A DEUDORES DE DERECHOS SOBRE MINERÍA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala entre sus objetivos promover un crecimiento económico vigoroso y sustentable que fortalezca la soberanía nacional y contribuya al bienestar social de todos los mexicanos;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior tiene entre sus objetivos en materia minera impulsar la competitividad del sector, tanto en el mercado interno, como en los mercados internacionales;

Que las cotizaciones promedio de los últimos años decrecieron de modo significativo para aquellos minerales en los cuales se concentra la mayor parte de la producción minero-metalúrgica nacional: cobre, plata, molibdeno, zinc, azufre, oro y plomo, y

Que con objeto de reiniciar un proceso de crecimiento del sector, así como resolver la difícil situación en la que se encuentran los titulares de concesiones mineras que tienen a su cargo adeudos fiscales derivados del pago de los derechos sobre minería, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO DE APOYO A DEUDORES DE DERECHOS SOBRE MINERÍA

Artículo Primero.- Se condonan los adeudos por recargos generados por la omisión del pago de los derechos causados al 30 de junio de 1996, por los conceptos previstos en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Derechos, y hasta la fecha en que el contribuyente pague la totalidad de los mismos o, en su caso, la primera parcialidad, en los supuestos y términos a que se refiere este Decreto.

En el caso de pago en parcialidades, adicionalmente se condona un monto equivalente a la suma de cada diferencia mensual obtenida de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Para gozar de los beneficios a que se refiere el presente Decreto, los contribuyentes que realicen en una exhibición el pago total de los derechos omitidos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el pago de los derechos a que se refieren los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Derechos, generados a partir del 1o. de julio de 1996;

- II. Pagar en una exhibición el monto actualizado de los derechos omitidos generados al 30 de junio de 1996 y, en su caso, las multas y gastos de ejecución respectivos;
- III. Estar al corriente en el pago de las demás contribuciones a que se está obligado de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
- IV. Presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial carta de adhesión al presente Decreto dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor y solicitar simultáneamente ante esa dependencia el estado de cuenta de sus adeudos correspondiente, y
- V. Presentar ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, copia de la carta de adhesión y el estado de cuenta de sus adeudos correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de obtención de este último documento.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que opten por reestructurar el monto actualizado de los derechos omitidos generados al 30 de junio de 1996 y, en su caso, las multas y los gastos de ejecución respectivos, podrán hacerlo hasta en 12 parcialidades.

Para efectos del beneficio a que se refiere este artículo los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del artículo segundo de este Decreto y garantizar el interés fiscal en los términos de lo dispuesto por los artículos 66, 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Cuarto.- A partir del mes en que se adhieran al presente Decreto, los contribuyentes que hayan optado por el pago en parcialidades obtendrán una condonación en cada una de las parcialidades que paguen equivalente a la diferencia entre:

- I. El monto de la parcialidad que corresponda a cada mes, calculado con el procedimiento de actualización y la tasa de recargos a que se refiere el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y
- II. El monto de la parcialidad calculado con el procedimiento de actualización contenido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación tomando en consideración una tasa de recargos mensual de 0.41 por ciento, que equivale a una tasa de recargos anualizada del 5 por ciento, en lugar de la tasa de recargos a que se refiere dicha disposición. Cuando la tasa nominal anual que resulte de aplicar el procedimiento de actualización y la tasa de recargos antes mencionados sea mayor al 25 por ciento se utilizará esta última tasa.

Dicha condonación se otorgará siempre que el monto de la fracción I sea mayor al monto de la fracción II.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que deseen adherirse a este Decreto, y que hayan controvertido administrativa, judicial o jurisdiccionalmente la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, deberán desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto, para lo cual entregarán a la autoridad encargada del cobro una copia sellada del escrito de desistimiento.

Aquellos contribuyentes que se adhieran a este Decreto y que impugnen a través de algún medio de defensa sus adeudos, perderán todos los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos impugnados.

Artículo Sexto.- En caso de que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determine adeudos a cargo del contribuyente, por incumplimiento en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo, fracciones I y III de este Decreto, perderá todos los beneficios establecidos en el mismo.

Asimismo, los contribuyentes que se hayan adherido al presente Decreto que incumplan en tiempo, monto o forma más de tres parcialidades, consecutivas o no, perderán los beneficios a que se refiere el mismo y pagarán los derechos omitidos con la actualización y los accesorios a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Séptimo.- Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades fiscales se abstendrán de iniciar los procedimientos administrativos de ejecución tendientes a la recuperación de los créditos fiscales a que se refieren los beneficios previstos en el mismo y suspenderán aquéllos que se hubieren iniciado.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para evitar la prescripción del crédito fiscal o la caducidad de la garantía, podrá, en su caso, realizar gestiones de cobro.

Artículo Octavo.- Los beneficios del presente Decreto no serán acumulables para efectos fiscales.

Los montos condonados no darán derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo Noveno.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus competencias, expedirán las reglas de carácter general que resulten necesarias para la adecuada instrumentación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-
Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.